



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 811

RADICADO N°. 2022-00446-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 29 de septiembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan; contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Aunado a ello, la pieza procesal más importante es la demanda y se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...”

1. En el nuevo escrito demandatorio a presentar se tendrá especial cuidado en los numerales descritos; adviértase como en dos ocasiones escribe el hecho SEGUNDO; aparte de ello los hechos de la demanda deberán estar concatenados de manera cronológica y coherente para facilitar el entendimiento del libelo introductor, bajo la premisa de nacer, crecer, reproducirse y morir; mírese que en ninguna parte se mencionó la fecha de nacimiento y edad del menor en favor de quien se litiga.

2. Aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se dio la causal alegada por la demandante, vale decir, la larga ausencia del progenitor no custodio, pues del hecho séptimo de la demanda se desprende que éste y su hijo sostienen comunicación telefónica de manera regular; de igual forma, se explicará en que consiste el maltrato psicológico que en el mismo hecho se aduce.

3. Si bien mediante Escritura Pública No. 0936 de la Notaría Tercera de Pereira, suscrita el 22 de febrero de 2018, se estableció cuota de alimentos a cargo del padre del menor DANTE LOAIZA CAÑAVERAL, deberán indicarse en los hechos de la demanda qué acciones ha adelantado la progenitora para el cobro de los alimentos fijados en la citada escritura; acotando de paso qué ha impedido que YOHAN SEBASTIAN pueda compartir o visitar a su menor hijo, de acuerdo a lo esbozado en el libelo genitor.

4. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento al artículo 395 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 61 del Código Civil, pues las personas relacionadas como testigos no son los parientes de que tratan las citadas normas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por JAZMÍN ALEXANDRA CAÑAVERAL CAÑAVERAL, en interés del menor DANTE LOAIZA CAÑAVERAL, frente a

YOHAN SEBASTIÁN LOAIZA MUÑOZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2d2eb71a3831e87af12c10a60ff39515f8462c2bb2bbfecba85456eb56fd07**

Documento generado en 06/10/2022 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>